

CONSTANCIA SECRETARIAL : DICIEMBRE 6/2021

la demandada GUIOMAR DEL CARMEN BERMUDEZ PEREZ fue notificada por conducta concluyente según auto del 10 de noviembre del año en curso, notificado por estado el 11 de noviembre 2021 según constancia aportada a autos

Términos para pagar y excepcionar. 12,16,17,18,19,22,23,24,25,26

de noviembre/2021.

Venció el término y la demandada guardó silencio .

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00581-00

LA PRECOOPERATIVA GO- CRECE representada por el señor Salomón Mejía Gallo, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a la señora GUIOMAR DEL CARMEN BERMUDEZ PEREZ con el fin de obtener la cancelación de una suma de dinero representada en un PAGARÉ la cual fue arrimada al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 27 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada GUIOMAR DEL CARMEN BERMUDEZ PEREZ, fue notificada de la orden de pago librada en su contra por conducta concluyente según auto del 10 de noviembre de 2021 según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada GUIOMAR DEL CARMEN BERMUDEZ PEREZ guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 27 de septiembre de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 4.240. 000.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 27 de septiembre de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA PRECOOPERATIVA GO-

CRECE -representado por Salomón Mejía Gallo, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de GUIOMAR DEL CARMEN BERMUDEZ PEREZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la pare demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.240. 000.oo.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

